

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>¡Vigilamos lo que es de Todos!</i>	Proceso: GE , Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 01
---	------------------------------------	-------------------	----------------

SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	GOBERNACIÓN DEL TOLIMA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
IDENTIFICACION PROCESO	112- 011-2020
PERSONAS A NOTIFICAR	MARIA DEL PILAR MORERA GONZÁLEZ, Cédula No.65.695.102 y otros; y a las Compañías de seguros LA PREVISORA S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A. a través de sus apoderados
TIPO DE AUTO	AUTO No.040 MEDIANTE EL CUAL SE ORDENA LA PRACTICA DE UNAS PRUEBAS
FECHA DEL AUTO	23 DE AGOSTO DE 2022
RECURSOS QUE PROCEDEN	CONTRA EL ARTÍCULO SEGUNDO QUE NIEGA LA PRUEBA PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN ANTE LA DIRECCIÓN TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y EL DE APELACIÓN ANTE EL SUPERIOR JERARQUICO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 24 DE LA LEY 610 DE 2000, ARTICULO 110 LEY 1474 DE 2011

Se fija el presente ESTADO en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día 24 de Agosto de 2022.


ESPERANZA MONROY CARRILLO
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente ESTADO permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día 24 de Agosto de 2022 a las 06:00 p.m.

ESPERANZA MONROY CARRILLO
Secretaria General

Elaboró: Consuelo Quintero

AUTO NÚMERO 040 MEDIANTE EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE UNAS PRUEBAS DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO BAJO EL No. 112-011-2020, ADELANTADO ANTE LA GOBERNACIÓN DEL TOLIMA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Ibagué-Tolima, 23 de agosto de 2022

Los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador adscritos a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, en virtud de la competencia establecida en la Ley 610 de 2000, normas concordantes y la comisión otorgada mediante Auto de Asignación N° 024 del 27 de febrero de 2020, proceden a ordenar la práctica de pruebas dentro del proceso radicado bajo el número 112-011-2020, adelantado ante la Gobernación del Tolima – Secretaría de Educación, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante memorandos 0523-2019-111 recibido el **12** de diciembre de 2019 y CDT-RM-2020-0000480 del **18** de febrero de 2020, la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, envía a esta Dirección Técnica, el hallazgo fiscal número 070 del 10 de octubre de 2019, producto de una auditoría especial practicada ante la Gobernación del Tolima – Secretaría Administrativa, a través del cual se precisa lo siguiente:

Que de acuerdo con la Ley 44 de 1990, el Impuesto Predial Unificado, es un impuesto de carácter municipal cuyo período gravable es de un año; es decir, que su causación y pago se da dentro del año al cual pertenece de acuerdo con el Estatuto de Rentas de cada uno de los municipios y el no pago de dicho impuesto dentro del periodo gravable al que pertenece genera intereses de mora a la tasa máxima de intereses de mora del mercado establecida por el Banco de la Republica, por cada día de retraso en dicho pago.

Que de la revisión efectuada a los comprobantes de egreso de la vigencia 2018, se pudo establecer que la Gobernación del Tolima, a través de la Tesorería del Departamento, mediante comprobante de egreso 16061 del 21 de septiembre de 2018, canceló al Municipio de Lérída, la suma de \$204.508.476.00, por concepto de impuesto predial e intereses de mora, de Instituciones Educativas pertenecientes a la Gobernación del Tolima, correspondiente a las vigencias 2012 al 2018, así:

FACTURA	IMPUESTO	INTERESES DE MORA	SOBRETASA ABIENTAL	INTERESES DE MORA	COMPROBANTE DE EGRESO
1183003033	28.262.808	25.453.740	5.242.844	8.163.358	16061 - 21/09/2018
1183003069	55.732.754	53.166.198	9.880.458	15.399.206	16061 - 21/09/2018
1183001743	1.098.626	1.048.060	249.128	383.454	16061 - 21/09/2018
	85.094.188	79.667.998	15.372.430	23.946.018	
		TOTAL INTERESES		103.614.016	

Así las cosas y de acuerdo con las facturas de impuesto predial allegadas por la administración municipal de Lérída-Tolima, de las vigencias relacionadas en el párrafo anterior, la Gobernación del Tolima, incurrió en un presunto daño patrimonial al cancelar al mencionado Municipio la suma de **\$103.614.016.00**, como intereses de mora por el no pago oportuno del impuesto predial de unas instituciones educativas de orden departamental, asentadas en el citado municipio de Lérída-Tolima.

	REGISTRO AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 02

Se observa en los documentos adjuntos al hallazgo que el reproche fiscal cuestionado; es decir, el presunto daño patrimonial causado a la Gobernación del Tolima – Secretaría Administrativa, obedece al pago de unos intereses moratorios respecto al impuesto predial de los predios identificados catastralmente con los números 010201100001000 (factura 3033, por valor de \$25.453.740.oo), 010201210001000 (factura 3069, por valor de \$53.166.198.oo) y 010100560001000 (factura 1743, por valor de \$1.048.060.oo), todos propiedad del Departamento del Tolima y donde funcionan las instituciones educativas del municipio de Lérída, tal y como se indica en la Resolución No 6037 del 04 de septiembre de 2019, expedida por el Secretario de Educación y Cultura del Departamento del Tolima, para un total de **\$79.667.998.oo.**

Así mismo, se menciona e incluye en el hallazgo que la administración departamental canceló al municipio de Lérída-Tolima, la suma de **\$23.946.018.oo,** por concepto de intereses de mora por la sobretasa ambiental, elevándose el presunto detrimento patrimonial a **\$103.614.016.oo.** La situación descrita aparece certificada por el Secretario de Hacienda y Contabilidad del Municipio de Lérída, de fecha 12 de noviembre de 2019, señor Gildardo Gómez Suárez.

MATERIAL PROBATORIO QUE SUSTENTA EL HALLAZGO: - Comprobante de egreso 16061 de 21-09-2018, con todos sus soportes; - Facturas de Impuesto predial allegadas por la Alcaldía Municipal de Lérída-Tolima; - Certificación proferida por la Alcaldía Municipal de Lérída, la misma que remitió la Dirección Jurídica de la Gobernación del Tolima.

En este sentido, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, con el fin de precisar y tener la seguridad o certeza de que estamos frente a un eventual daño patrimonial y poder identificar a los presuntos responsables fiscales, **profirió el auto de apertura de indagación preliminar de fecha 22 de julio de 2020,** ordenando algunas pruebas, tales como: - Mediante comunicación CDT-RS-2020-00003042 del 24 de julio de 2020, se ofició a la Gobernación del Tolima, para que nos certificara y enviara con destino al proceso 112-011-020, la siguiente información: **a)-** Manual específico de funciones y competencias laborales establecido para los empleos de la planta de personal de la Gobernación del Tolima, vigente entre el año 2012 al 2018; **b)-** Nos certificara quien es el funcionario o servidor público de la Gobernación del Tolima (cuál secretaría y cuál cargo), responsable de gestionar, actualizar **y** proceder con el pago del impuesto predial de las Instituciones Educativas propiedad del Departamento y que se encuentren en cualquiera de los municipios de su jurisdicción. **c)-** Enviar fotocopia de las pólizas de manejo global sector oficial, con sus respectivos anexos, donde se indiquen claramente los cargos y amparos contratados durante las vigencias 2012 al 2018, las cuales debieron ser constituidas por dicho ente territorial (folios 35 al 39).

Sobre el particular, a través del correo electrónico institucional del 21 de agosto de 2020, radicado bajo el número de entrada CDT-RE-2020-00002963 del 24 de agosto, la Directora de Asuntos Jurídicos de la Gobernación del Tolima, doctora Nidia Yurany Prieto Arango, aporta parcialmente la información requerida; no obstante, el documento adjunto presentó fallas en su revisión, por lo que se hizo necesario reiterar el respectivo envío (folios 45 al 49). **Posteriormente,** dando alcance a la petición anterior, se observa que fue allegada una comunicación suscrita por la doctora Sandra Patricia Acevedo Leiva, Directora de Talento Humano de la Secretaría Administrativa de la Gobernación del Tolima, oficio DTH-181-0282 del 12 de agosto de 2020, por medio de la cual manifiesta que el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales establecido para los empleos de planta de la Gobernación del Tolima, vigente para los años 2012 al 2015, se regía por el Decreto 0697 del 15 de noviembre de 2007 y para los años 2015 a 2018, se

regía por el Decreto 1171 del 15 de agosto de 2015. **Así mismo**, con el oficio DTH-181-0283 del 12 de agosto de 2020, la cita funcionaria informa que a quien corresponde gestionar, actualizar y proceder con el pago del impuesto predial de las instituciones educativas propiedad del Departamento del Tolima y que se encuentran dentro de su jurisdicción, es a la Dirección Administrativa y Financiera de la Secretaría de Educación. **De otro lado**, por medio del oficio con radicado de entrada CDT-RE-2020-00004114 del 26 de octubre, la Directora de Asuntos Jurídicos de la Gobernación del Tolima, doctora Nidia Yurany Prieto Arango, aporta un CD, el cual contiene la información relacionada con las pólizas de manejo requeridas (folios 51 al 57).

Como en el hallazgo 070 del 10 de octubre de 2019, no se identificaron debidamente los presuntos responsables fiscales **y** que conforme a la respuesta dada por la Gobernación del Tolima, al parecer, serían otros los presuntos implicados en el aludido cuestionamiento fiscal, **se requirió** entonces la información pertinente; esto es, hoja de vida, declaración juramentada de bienes y renta, acto administrativo de nombramiento y posesión, dirección de residencia y certificación laboral, de los servidores públicos que han prestado sus servicios en la Dirección Administrativa y Financiera de la Secretaría de Educación, durante las vigencias 2012 al 2018, en su calidad de Directores. **Así entonces**, con el fin de reunir la información pertinente que permitiera al funcionario investigador en la etapa preliminar reunir los elementos necesarios para precisar la intervención e identificación de los presuntos responsables fiscales y tener la seguridad o certeza de que estamos frente a un eventual daño patrimonial, **se hizo indispensable prorrogar** el término inicialmente establecido para adelantar la Indagación Preliminar, teniendo en cuenta que dentro del término previsto no sería posible recaudar los documentos correspondientes, dando aplicación a las previsiones del artículo 39 de la Ley 610 de 2000, modificado y adicionado por el artículo 135 del Decreto-Ley 403 de 2020, antes descrito. Dicha prórroga fue ordenada por medio del auto de fecha 21 de diciembre de 2020 (folios 58 al 60).

A través del oficio CDT-RS-2020-00006729 del 22 de diciembre de 2020, se solicitó nuevamente a la Gobernación del Tolima, el envío de las hojas de vida y otros documentos, de los funcionarios que prestaron sus servicios en la Dirección Administrativa y Financiera de la Secretaría de Educación y Cultura, durante los períodos 2012 al 2018; petición que fue **reiterada** vía correo electrónico institucional de fecha 14 de abril de 2021 y dirigido a la Gobernación del Tolima, oficina asuntos jurídicos. **En este caso**, la Directora del Departamento de Asuntos Jurídicos de la Gobernación del Tolima, Nidia Yurani Prieto Arango, da respuesta también vía correo electrónico institucional de fecha 19 de abril de 2021, allegando las hojas de vida, declaración juramenta de bienes y rentas, decreto de nombramiento y acta de posesión de los servidores públicos que ejercieron como Director Administrativo y Financiero en la Secretaría de Educación y Cultura para las vigencias citadas (folios 68 al 86).

En virtud de lo anterior, por medio del Auto No 044 del 12 de mayo de 2021, se ordenó la apertura de la investigación fiscal, habiéndose vinculado como presuntos responsables, para la época de los hechos, a los siguientes servidores públicos: **MARÍA DEL PILAR MORERA GONZÁLEZ**, identificada con la C.C No 65.695.102 del Espinal, en su calidad de Directora Administrativa y Financiera de la Secretaría de Educación y Cultura de la Gobernación del Tolima, para el período 2012 al 2015; **ALEXANDER BARRERO GÓMEZ**, identificado con la C.C No 93.372.063 de Venadillo, en su calidad de Director Administrativo y Financiero de la Secretaría de Educación y Cultura de la Gobernación del Tolima, para el período 2016 y 2017; y **LUZ AIDA LARA BAHAMÓN**, identificada con la C.C No 65.730.441, en su condición de Directora Administrativa y Financiera de la Secretaría de Educación y Cultura de la Gobernación del Tolima, para el período 2018; **y** como terceros civilmente responsables, garantes, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, a las Compañías de Seguros: **a)- Liberty Seguros**

	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 02

S.A, distinguida con el NIT 860.039.988-0, y b)- La Previsora S.A, NIT 860.002.400-2; por el presunto daño patrimonial ocasionado al Departamento del Tolima, en la suma de \$103.614.016.00; y por las razones allí expuestas (folios 92 al 101).

El referido Auto de Apertura, fue notificado de la siguiente forma: **MARÍA DEL PILAR MORERA GONZÁLEZ**, vía correo electrónico el día 20 de mayo de 2021 (folios 102-103); **ALEXANDER BARRERO GÓMEZ**, vía correo electrónico el 27 de mayo de 2021 (folios 104-106); **LUZ AIDA LARA BAHAMÓN**, vía correo electrónico el 20 de mayo de 2021 (folios 107-108); **Liberty Seguros S.A**, vía correo electrónico del 20 de mayo de 2021 (folios 112-112); y **La Previsora S.A**, vía correo electrónico del 20 de mayo de 2021 (folios 109-110).

- **Mediante** comunicación con radicado de entrada CDT-RE-2021-00002806 del 11 de noviembre de 2021, la señora **María del Pilar Morera González**, presenta su versión libre y espontánea de manera escrita sobre los hechos materia de investigación, aduciendo las razones que considera pertinentes para desvirtuar el cuestionamiento fiscal realizado, las cuales serán tenidas en cuenta al momento de adoptar una decisión de fondo y respeto al tema probatorio no solicita la práctica de prueba alguna pero si adjunta como tales las siguientes: - Decreto 1500 del 14 de noviembre de 2012 – Manual específico de funciones y competencias laborales código SEC-MAN-TH-001. - Decreto 645 del 29 de mayo de 2015. - Decreto 1171 del 5 de agosto de 2015. - Manual específico de funciones y competencias laborales código MAN-GH-001. - Guía No. 8 – Guía para la administración de los recursos del sector educativo del Ministerio de Educación Nacional. min educación - Acuerdo No. 019 de 2012 del Concejo del municipio de Lérída. - Acuerdo No. 015 de 2018 del Concejo del municipio de Lérída. - Acta del Comité de Conciliación del 8 de agosto de 2018. (folios 138-146-CD).

- **Por su parte**, la señora **Luz Aida Lara Bahamón**, por medio de la comunicación CDT-RE-2021-00002553 del 01 de junio de 2021, indica que otorga poder al abogado **Diego López Cuesta**, identificado con la C.C No 1.110.520.665 de Ibagué y T.P No 250.850 del C.S de la J, como su apoderado principal y al abogado **Jaime Arturo Hernández Lara**, identificado con la C.C No 1.110.498.125 de Ibagué y T.P No 259.183 del C.S de la J, como su apoderado suplente, para que la representen en el presente proceso y a quienes para tal fin se les reconocerá en esta actuación la personería jurídica correspondiente (folios 126 y 127). En este sentido, el apoderado **Diego López Cuesta**, a través del radicado CDT-RE-2021-00003228 del 12 de julio de 2021, presenta los argumentos de defensa frente al Auto de Apertura de Investigación a favor de su representada, los cuales se analizarán previa de decisión de fondo y con relación al tema probatorio solicita la práctica de las siguientes: **1.. Solicitar a la Gobernación del Tolima con el objeto de que certifique los siguientes aspectos: a)-** Bajo qué concepto o rubro presupuestal se ha venido cancelando el impuesto predial de todos los bienes propiedad de la Gobernación del Tolima en diferentes municipios del Tolima durante los últimos 10 años. **b)-** Cuál dependencia de la Gobernación del Tolima ha sido la encargada de gestionar y ejecutar dicho presupuesto durante cada vigencia en los últimos 10 años. **c)-** Si el rubro a través del cual se cancela anualmente el impuesto predial de los bienes inmuebles propiedad del Gobernación del Tolima ha sido afectado para pagar también lo que corresponde a instituciones educativas propiedad del ente territorial en los últimos 10 años. **d)-** Si la Gobernación del Tolima cuenta con un modelo de operación por procesos o si en el sistema de gestión de calidad está previsto el mapa de procesos correspondiente al pago de impuestos a cargo del ente territorial. **2.. Solicitar a la Gobernación del Tolima para que remita con destino a este proceso los siguientes documentos: a)-** Copia de los Decretos de liquidación de presupuesto de la Gobernación del Tolima durante las vigencias 2012 a 2020. **b)-** Copia del Plan Operativo Anual de Inversiones de la Gobernación del Tolima durante las vigencias 2012 a 2020 indicando cada Secretaría ejecutora. **c)-** Copia de los actos administrativos de delegación de gasto expedidos por el Gobernador del

	REGISTRO AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 02

Tolima durante las vigencias 2012 a 2020. **d)-** Copia de los actos administrativos a través de los cuales se reconoce el pago de impuesto predial a los diferentes Municipios del Departamento del Tolima por parte de la Gobernación del Tolima durante las vigencias 2012 a 2020. **e)-** Copia del procedimiento en el modelo de operación por procesos o en el sistema de gestión de calidad de la entidad referente al trámite de pago de impuestos a cargo del ente territorial (folios 152 al 156).

- El señor **ALEXANDER BARRERO GÓMEZ**, no obstante estar notificado de la investigación iniciada en su contra, ha guardado silencio sobre el particular (folios 149-150).

- La Compañía de Seguros **La Previsora S.A**, otorgó poder a la sociedad O.I.V.S LAWYERS SAS, distinguida con el NIT 901.217.298-9, para que la represente en este procedimiento, quien a través de su representante legal Oscar Iván Villanueva Sepúlveda, identificado con la C.C No 93.414.517 de Ibagué y T.P No 134.101 del C.S de la J, presenta los argumentos de defensa respectivos según se observa en la comunicación CDT-RE-2021-00002682 del 08 de junio de 2021, los cuales se estudiarán en el momento oportuno y a quien se le reconocerá la personería jurídica para actuar; **y** en cuanto al tema probatorio no solicita práctica de pruebas y sí adjunta: **1-** Poder para actuar, obrante en el proceso. **2.** Certificado de la superintendencia financiera de Colombia para demostrar la legitimidad de quien otorga el poder. **3.** Certificado de Existencia y representación legal de la Cámara de comercio de Ibagué para demostrar la legitimidad de a quien se le otorga el poder. **4.** Carátula de la Póliza de seguro manejo global sector oficial No 1004163 con la vigencia del 08/06/2011 al 03/06/2012 con lo cual pretendo probar la no cobertura para la fecha del presunto daño patrimonial mediante comprobante de egreso No 16061 por valor de \$204.508.476. **5.** Carátula de la Póliza de seguro manejo global sector oficial No 3000216 con la vigencia del 06/05/2016 al 22/12/2016 con lo cual pretendo probar la no cobertura para la fecha del presunto daño patrimonial mediante comprobante de egreso No 16061 por valor de \$204.508.476. **6.** Carátula de la Póliza de seguro manejo global sector oficial No 3000293 con la vigencia del 31/03/2017 al 30/10/2017 con lo cual pretendo probar la no cobertura para la fecha del presunto daño patrimonial mediante comprobante de egreso No 16061 por valor de \$204.508.476. **7.** Carátula de la Póliza de seguro manejo global sector oficial No 3000335 con la vigencia del 27/12/2017 al 07/03/2018 con lo cual pretendo probar la no cobertura para la fecha del presunto daño patrimonial mediante comprobante de egreso No 16061 por valor de \$204.508.476. **8.** Carátula de la Póliza de seguro manejo global sector oficial No 3000348 con la vigencia del 07/03/2018 al 07/09/2018 con lo cual pretendo probar la no cobertura para la fecha del presunto daño patrimonial mediante comprobante de egreso No 16061 por valor de \$204.508.476 (folios 132 al 137)

Así mismo, la compañía Liberty Seguros S.A, por intermedio de su apoderado judicial EDGAR ZARABANDA COLLAZOS, identificado con la C.C No 80.101.169 de Bogotá y T.P No 180.590 del C.S de la J, según oficio CDT-RE-2021-00003300 del 14 de julio de 2021, expone los argumentos de defensa frente al Auto de Apertura, los cuales se analizarán previa decisión de fondo y respeto al tema probatorio menciona que se debió dar traslado del informe técnico elaborado (hallazgo) y modificar el Auto de Apertura, según las indicaciones del artículo 117 de la Ley 1474 de 2011, y solicita la práctica de las siguientes: **1.** Oficiar a la Contraloría Departamental del Tolima con el fin de verificar si para la época de los hechos la entidad contaba con una póliza de responsabilidad civil de servidores publicos, de ser afirmativa la respuesta remitir copia de la misma. **2.** Oficiar a la Contraloría Departamental del Tolima, con el fin de verificar si para la época de los hechos la entidad contaba con una póliza de responsabilidad. **3.** Oficiar a la Contraloría Departamental del Tolima, para que haga sus veces y nos informe si respecto del hallazgo fiscal No. 070 del 10 de octubre se inició proceso sancionatorio contractual, proceso de

controversias contractuales o nulidad y restablecimiento del derecho, de ser afirmativo se traslade copia del expediente al presente proceso de responsabilidad fiscal (folios 120, 124, 157 al 164).

En el presente caso, se advierte que corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, al tenor de lo señalado en los artículos 6, 123, 124, 209, 267 inciso 3, 268 y 272 inciso 6, de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1564 de 2012 y demás normas concordantes.

El artículo 3 de la Ley 610 de 2000, establece que la gestión fiscal, es el conjunto de actividades económicas, jurídicas, tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia económica, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valorización de los costos ambientales.

De otra parte, habrá de tenerse en cuenta que como el proceso de responsabilidad fiscal que se adelanta debe contar con el material probatorio suficiente que le permita tomar las decisiones que en derecho corresponda y en vista de que deben reunirse más elementos de juicio necesarios para dar claridad a la situación presentada, será indispensable insistir en el aporte de los documentos y demás pruebas a que hubiere lugar y que se consideran necesarias para motivar una decisión de fondo. Lo anterior, con fundamento en los artículo 22 y siguientes de la Ley 610 de 2000, en concordancia con las disposiciones pertinentes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

En este sentido, será necesario entonces analizar la conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas. Frente a los principios de la actividad probatoria debe advertirse que la conducencia de éstas es la comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio; es decir, la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho.

En cuanto a la pertinencia, debe decirse que es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso.

Y respecto a la utilidad en términos generales, implica su capacidad procesal para producir certeza o poder de convencimiento sobre los hechos que pretenden probar, esto es, si éstos van a ser útiles para resolver el caso en particular. Una razón de inutilidad de la prueba es la superabundancia, es decir, cantidad excesiva de elementos de prueba referidos al mismo hecho.

Ha dicho el legislador respecto de las características de las pruebas “(...) *en el sentido de que la conducencia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos materia del proceso, pero ninguna prueba será conducente sino es apta para llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto del procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes. Son dos caracteres inseparables, porque si la prueba nos guía a establecer hechos completamente ajenos al proceso, no sólo es impertinente sino que también resulta*

163

	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 02

inconducente, pues se ha separado drásticamente del único objeto señalado en el proceso como plan de acción. La conducencia sólo puede apreciarse a través de una relación de la prueba con los hechos (pertinencia)".

De lo anterior debe decirse que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles al proceso son aquellas que dentro del tracto probatorio y escudriñado su potencial no deje al operador duda alguna para su aplicación e interpretación. En tal ejercicio y en concordancia con la primogenia política establecida en el artículo 29 literal cuarto (4), el cual hace referencia al debido proceso y reza en sus apartes finales *"Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso"*.

Dado que el objeto de las pruebas ordenadas en un proceso es el de establecer los hechos ocurridos, y ya que el fin de la misma está dirigido a crear certeza en el fallador del asunto, es necesario estudiar, lo referido a la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba con miras a que dentro del proceso obren sólo aquellas que resulten idóneas y necesarias, que tengan aptitud de probar y esclarecer aquello que se quiere resolver, que se refieran a los hechos del proceso y que respeten el principio de economía procesal.

Así entonces, para el desarrollo de este proceso se tendrán como pruebas las aportadas hasta el momento y **decrétese de oficio** la práctica de la siguiente, por ser conducente, pertinente y útil: **1)- Solicitar a la Secretaría de Educación y Cultura-Dirección Administrativa y Financiera de la Gobernación del Tolima,** que nos allegue con destino al proceso de responsabilidad fiscal 112-011-2020, una constancia o paz y salvo por concepto del impuesto predial unificado y sobre tasa ambiental, con corte al 31 de diciembre de 2018, donde se precise que la Gobernación del Tolima, no tiene pendiente alguno sobre dicho impuesto con la administración municipal de Lérica-Tolima. **Se advertirá** que dicha información debe remitirse a la Secretaria General de la de la Contraloría Departamental del Tolima, ubicada en la Calle 11 entre Carrera 2 y 3, frente al Hotel Ambalá, correo electrónico: secretaria.general@contraloriatolima.gov.co, o a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, ubicada en el séptimo piso de la Gobernación del Tolima, **dentro** de los veinte (20) días siguientes al recibo de la presente, so pena de incurrir en conducta sancionable como lo establecen los artículos 81 y 83 del Decreto-Ley 403 de 2020, con la observancia además del artículo 10 de la Ley 610 de 2000. **Dirección:** Carrera 3 entre calles 10 y 11 de Ibagué. Correo: notificaciones.judiciales@tolima.gov.co nyprieto@tolima.gov.co

Así mismo, a solicitud de parte (pruebas requeridas por el apoderado Diego López Cuesta, en representación de la señora Luz Aida Lara Bahamón), **por** ser conducentes, pertinentes y útiles requiéranse las siguientes: **2)- Solicitar a la Gobernación del Tolima-Secretaría Administrativa,** para que nos informe o precise con destino al proceso de responsabilidad fiscal 112-011-2020, los siguientes aspectos: **a)-** Bajo qué concepto o rubro presupuestal se ha venido cancelando el impuesto predial de todos los bienes propiedad de la Gobernación del Tolima en los diferentes municipios del Tolima durante los últimos 10 años. **b)-** Cuál dependencia de la Gobernación del Tolima ha sido la encargada de gestionar y ejecutar dicho presupuesto durante cada vigencia en los últimos 10 años. **c)-** Si el rubro a través del cual se cancela anualmente el impuesto predial de los bienes inmuebles propiedad del Gobernación del Tolima, ha sido afectado para pagar también lo que corresponde a instituciones educativas propiedad del ente territorial en los últimos 10 años. **d)-** Si la Gobernación del Tolima cuenta con un modelo

	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 02

de operación por procesos o si en el sistema de gestión de calidad está previsto el mapa de procesos correspondiente al pago de impuestos a cargo del ente territorial. **e)- Nos remita en pdf**, copia de los decretos de liquidación de presupuesto de la Gobernación del Tolima durante las vigencias 2012 a 2020. **f)-** Copia del Plan Operativo Anual de Inversiones de la Gobernación del Tolima durante las vigencias 2012 a 2020, indicando cada Secretaría ejecutora. **g)-** Copia de los actos administrativos de delegación de gasto expedidos por el Gobernador del Tolima durante las vigencias 2012 a 2020. **h)-** Copia de los actos administrativos a través de los cuales se reconoce el pago de impuesto predial a los diferentes Municipios del Departamento del Tolima por parte de la Gobernación del Tolima durante las vigencias 2012 a 2020. **Se advertirá** que dicha información debe remitirse a la Secretaria General de la de la Contraloría Departamental del Tolima, ubicada en la Calle 11 entre Carrera 2 y 3, frente al Hotel Ambalá, correo electrónico: secretaria.general@contraloriatolima.gov.co, o a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, ubicada en el séptimo piso de la Gobernación del Tolima, **dentro** de los veinte (20) días siguientes al recibo de la presente, so pena de incurrir en conducta sancionable como lo establecen los artículos 81 y 83 del Decreto-Ley 403 de 2020, con la observancia además del artículo 10 de la Ley 610 de 2000. Dirección: Carrera 3 entre calles 10 y 11 de Ibagué. Correo: notificaciones.judiciales@tolima.gov.co nyprieto@tolima.gov.co

De otro lado, por considerarse inconducentes, impertinentes e inútiles, **se negará** la práctica de las pruebas requeridas por la compañía Liberty Seguros S.A, a través de su apoderado judicial EDGAR ZARABANDA COLLAZOS, a saber: **1.** Oficiar a la Contraloría Departamental del Tolima con el fin de verificar si para la época de los hechos la entidad contaba con una póliza de responsabilidad civil de servidores publicos, de ser afirmativa la respuesta remitir copia de la misma. **2.** Oficiar a la Contraloría Departamental del Tolima, con el fin de verificar si para la época de los hechos la entidad contaba con una póliza de responsabilidad. **3.** Oficiar a la Contraloría Departamental del Tolima, para que haga sus veces y nos informe si respecto del hallazgo fiscal No. 070 del 10 de octubre se inició proceso sancionatorio contractual, proceso de controversias contractuales o nulidad y restablecimiento del derecho, de ser afirmativo se traslade copia del expediente al presente proceso de responsabilidad fiscal; **así como** la de correr traslado del informe técnico elaborado (hallazgo) y modificar el Auto de Apertura de Investigación. **Lo anterior**, teniendo en cuenta que respecto a la observación presentada porque no se le corrió traslado del informe técnico, ha de decirse que en el presente caso, no estamos ante un informe o visita técnica que amerite su traslado (propio de los contratos de obra), ya que la visita fiscal que originó el hallazgo obedeció a un trabajo de auditoría que consistió en la verificación de unos documentos y soportes sobre una vigencia y asunto determinado (pago impuestos), verificación que dejó en evidencia un reproche fiscal, el cual por su puesto, según la normatividad vigente da lugar a un proceso fiscal y donde el presunto infractor tiene la posibilidad de intervenir o actuar en defensa de sus intereses, tal y como ha ocurrido en este caso, donde la compañía de seguros interviene como tercero civilmente responsable, garante, dependiendo de la clase de póliza y amparos contratados, y no como presunto responsable fiscal propiamente dicho y quien por supuesto puede intervenir en defensa de sus intereses sin que pueda predicarse entonces violación alguna al debido proceso y derecho a la defensa. La situación descrita, no conlleva a una modificación del Auto de Apertura, el cual como se indicó al momento de su comunicación a la Compañía de Seguros, no es susceptible de recurso alguno según las indicaciones del artículo 40 Ley 610 de 2000; es decir, no es de recibo entrar a modificar o incurrir en el mismo la condición de correr traslado del informe elaborado o hallazgo, en el entendido que en dicha apertura se recoge íntegramente la objeción fiscal y sobre la cual precisamente se da la oportunidad a las partes (presentación versión libre) para que expongan los argumentos de defensa que consideren convenientes y al mismo tercero civilmente responsable, a quien solo se le comunica el inicio de la investigación pero quien

obviamente podrá argumentar a su favor si la póliza contratada cubre o no el riesgo fiscal que se pregona (artículo 44 Ley 610 Ibidem). **Igualmente**, se advierte que la solicitud de que se oficie o requiera a la misma Contraloría Departamental del Tolima, para que allegue unos documentos **(1.** Oficiar a la Contraloría Departamental del Tolima con el fin de verificar si para la época de los hechos la entidad contaba con una póliza de responsabilidad civil de servidores publicos, de ser afirmativa la respuesta remitir copia de la misma. **2.** Oficiar a la Contraloría Departamental del Tolima, con el fin de verificar si para la época de los hechos la entidad contaba con una póliza de responsabilidad. **3.** Oficiar a la Contraloría Departamental del Tolima, para que haga sus veces y nos informe si respecto del hallazgo fiscal No. 070 del 10 de octubre se inició proceso sancionatorio contractual, proceso de controversias contractuales o nulidad y restablecimiento del derecho, de ser afirmativo se traslade copia del expediente al presente proceso de responsabilidad fiscal), **órgano de control** que está adelantando el procedimiento, resulta infundada y equivocada por cuanto dichas pruebas no tienen relación directa alguna con el reproche fiscal; valga decir, en el presente caso resulta claro que la Contraloría Departamental no es la entidad publica afectada y por lo dicho entonces, no se procederá a decretar su práctica por resultar inconducentes, impertinentes e inútiles, siguiendo las indicaciones del artículo 168 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, que consagra: “El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el señor **ALEXANDER BARRERO GÓMEZ**, identificado con la C.C No 93.372.063 de Venadillo, en su calidad de Director Administrativo y Financiero de la Secretaría de Educación y Cultura de la Gobernación del Tolima, para el período 2016 y 2017; **no** ha presentado su versión libre y espontánea, a pesar de estar enterado de la investigación iniciada en su contra (proceso de responsabilidad fiscal 112-011-2020), **se** hace necesario requerirlo nuevamente para la presentación de su versión, **versión que podrá ser rendida preferiblemente por escrito**, la cual consiste en el derecho que le asiste al presunto responsable de los hechos materia de investigación de ser escuchado por parte del funcionario investigador, documento que deberá ser radicado **dentro de los 20 días siguientes** a esta comuninación, en la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, ubicada en la calle 11 entre carrera 2 y 3 frente al Hotel Ambalá de la ciudad de Ibagué, o a través del correo: secretaria.general@contraloriatolima.gov.co, referenciando el proceso de responsabilidad fiscal, debidamente firmada, con nombre completo, número de cédula e indicación del correo electrónico y/o dirección física de notificación; **advirtiéndole** que en el evento de la no presentación de la versión indicada, se procederá a la designación de un apoderado de oficio según las previsiones del artículo 43 de la ley 610 de 2000. Dirección: Manzana 8 Casa 22 Urbanización Calatayud de Ibagué / Correo: alexbarrerog@gmail.com

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar de oficio por ser conducente, pertinente y útil, la práctica de la siguiente prueba: **1)- Solicitar a la Secretaría de Educación y Cultura- Dirección Administrativa y Financiera de la Gobernación del Tolima**, que nos allegue con destino al proceso de responsabilidad fiscal 112-011-2020, una **constancia o paz y salvo** por concepto del impuesto predial unificado y sobre tasa ambiental, con corte al 31 de diciembre de 2018, donde se precise que la Gobernación del Tolima, no tiene pendiente alguno sobre dicho impuesto con la administración municipal de Lérída-Tolima.

Página 9 | 12

Aprobado 28 de mayo de 2021 **COPIA CONTROLADA**

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de “No Controlado” y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

	REGISTRO AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 02

Se advertirá que dicha información debe remitirse a la Secretaria General de la de la Contraloría Departamental del Tolima, ubicada en la Calle 11 entre Carrera 2 y 3, frente al Hotel Ambalá, correo electrónico: secretaria.general@contraloriatolima.gov.co, o a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, ubicada en el séptimo piso de la Gobernación del Tolima, **dentro** de los veinte (20) días siguientes al recibo de la presente, so pena de incurrir en conducta sancionable como lo establecen los artículos 81 y 83 del Decreto-Ley 403 de 2020, con la observancia además del artículo 10 de la Ley 610 de 2000. Dirección: Carrera 3 entre calles 10 y 11 de Ibagué. Correo: notificaciones.judiciales@tolima.gov.co nyprieto@tolima.gov.co

Así mismo, a solicitud de parte (pruebas requeridas por el apoderado Diego López Cuesta, en representación de la señora Luz Aida Lara Bahamón-Directora Administrativa y Financiera de la Secretaría de Educación y Cultura de la Gobernación del Tolima, para el período 2018), **por** ser conducentes, pertinentes y útiles requiéranse las siguientes: **2)- Solicitar a la Gobernación del Tolima-Secretaría Administrativa**, para que nos informe o precise con destino al proceso de responsabilidad fiscal 112-011-2020, los siguientes aspectos: **a)-** Bajo qué concepto o rubro presupuestal se ha venido cancelando el impuesto predial de todos los bienes propiedad de la Gobernación del Tolima en los diferentes municipios del Tolima durante los últimos 10 años. **b)-** Cuál dependencia de la Gobernación del Tolima ha sido la encargada de gestionar y ejecutar dicho presupuesto durante cada vigencia en los últimos 10 años. **c)-** Si el rubro a través del cual se cancela anualmente el impuesto predial de los bienes inmuebles propiedad del Gobernación del Tolima, ha sido afectado para pagar también lo que corresponde a instituciones educativas propiedad del ente territorial en los últimos 10 años. **d)-** Si la Gobernación del Tolima cuenta con un modelo de operación por procesos o si en el sistema de gestión de calidad está previsto el mapa de procesos correspondiente al pago de impuestos a cargo del ente territorial. **e)- Nos remita en pdf**, copia de los decretos de liquidación de presupuesto de la Gobernación del Tolima durante las vigencias 2012 a 2020. **f)-** Copia del Plan Operativo Anual de Inversiones de la Gobernación del Tolima durante las vigencias 2012 a 2020, indicando cada Secretaría ejecutora. **g)-** Copia de los actos administrativos de delegación de gasto expedidos por el Gobernador del Tolima durante las vigencias 2012 a 2020. **h)-** Copia de los actos administrativos a través de los cuales se reconoce el pago de impuesto predial a los diferentes Municipios del Departamento del Tolima por parte de la Gobernación del Tolima durante las vigencias 2012 a 2020. **Se advertirá** que dicha información debe remitirse a la Secretaria General de la de la Contraloría Departamental del Tolima, ubicada en la Calle 11 entre Carrera 2 y 3, frente al Hotel Ambalá, correo electrónico: secretaria.general@contraloriatolima.gov.co, o a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, ubicada en el séptimo piso de la Gobernación del Tolima, **dentro** de los veinte (20) días siguientes al recibo de la presente, so pena de incurrir en conducta sancionable como lo establecen los artículos 81 y 83 del Decreto-Ley 403 de 2020, con la observancia además del artículo 10 de la Ley 610 de 2000. Dirección: Carrera 3 entre calles 10 y 11 de Ibagué. Correo: notificaciones.judiciales@tolima.gov.co nyprieto@tolima.gov.co

ARTÍCULO SEGUNDO: Negar por improcedentes, impertinentes e inútiles, las pruebas requeridas por la Compañía Liberty Seguros S.A, a través de su apoderado judicial EDGAR ZARABANDA COLLAZOS, con fundamento en las razones anteriormente expuestas.

ARTÍCULO TERCERO: Teniendo en cuenta que el señor **ALEXANDER BARRERO GÓMEZ**, identificado con la C.C No 93.372.063 de Venadillo, en su calidad de Director Administrativo y Financiero de la Secretaría de Educación y Cultura de la Gobernación del Tolima, para el período 2016 y 2017; **no** ha presentado su versión libre y espontánea, a pesar de estar enterado de la investigación iniciada en su contra (proceso de responsabilidad fiscal 112-011-2020), **se** hace necesario requerirlo nuevamente para la

presentación de su versión, **versión que podrá ser rendida preferiblemente por escrito**, la cual consiste en el derecho que le asiste al presunto responsable de los hechos materia de investigación de ser escuchado por parte del funcionario investigador, documento que deberá ser radicado **dentro de los 20 días siguientes** a esta comuninación, en la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, ubicada en la calle 11 entre carrera 2 y 3 frente al Hotel Ambalá de la ciudad de Ibagué, o a través del correo: secretaria.general@contraloriatolima.gov.co, referenciando el proceso de responsabilidad fiscal, debidamente firmada, con nombre completo, número de cédula e indicación del correo electrónico y/o dirección física de notificación; **advirtiéndole** que en el evento de la no presentación de la versión indicada, se procederá a la designación de un apoderado de oficio según las previsiones del artículo 43 de la ley 610 de 2000.
Dirección: Manzana 8 Casa 22 Urbanización Calatayud de Ibagué / Correo: alexbarrerog@gmail.com

ARTÍCULO CUARTO: Reconocer personería jurídica a las siguientes personas: abogado **EDGAR ZARABANDA COLLAZOS**, identificado con la C.C No 80.101.169 de Bogotá y T.P No 180.590 del C.S de la J, para actuar como apoderado judicial de LIBERTY SEGUROS S.A, tercero civilmente responsable, garante, conforme al poder allegado y obrante a folios 120 y 124; **al** abogado **DIEGO LÓPEZ CUESTA**, identificado con la C.C No 1.110.520.665 de Ibagué y T.P No 250.850 del C.S de la J, como apoderado principal y al abogado **Jaime Arturo Hernández Lara**, identificado con la C.C No 1.110.498.125 de Ibagué y T.P No 259.183 del C.S de la J, como apoderado suplente, de la señora Luz Aida Lara Bahamón, de conformidad al poder aportado y visible a folio 127; **y a** la sociedad **O.I.V.S LAWYERS SAS**, distinguida con el NIT 901.217.298-9, representada legalmente por el abogado **Oscar Iván Villanueva Sepúlveda**, identificado con la C.C No 93.414.517 de Ibagué y T.P No 134.101 del C.S de la J, y/o quien haga sus veces, en representación de La Previsora S.A, tercero civilmente responsable, garante, según poder obrante a folio 137 reverso.

ARTÍCULO QUINTO: Conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, notifíquese por **Estado** la presente providencia a los presuntos responsables fiscales para la época de los hechos, a saber:

Nombre
Cédula
Cargo

Dirección

MARÍA DEL PILAR MORERA GONZÁLEZ
65.695.102 del Espinal
Dirección Administrativa y Financiera de la Secretaría de Educación y Cultura (período 2012 al 2015)
Carrera 7 No 13-32 Barrio Centro – Espinal (foio 146)
Correo: mpilarmor@hotmail.com

Nombre
Cédula
Cargo

Dirección

ALEXANDER BARRERO GÓMEZ
93.372.063 de Venadillo
Dirección Administrativa y Financiera de la Secretaría de Educación y Cultura (período 2016 y 2017)
Manzana 8 Casa 22 Urbanización Calatayud de Ibagué
Correo: alexbarrerog@gmail.com

Nombre
Cédula
Cargo

Dirección

DIEGO LÓPEZ CUESTA
1.110.520.665 de Ibagué y TP No 250.850 del CS de la J
Apoderado de confianza de la señora LUZ AIDA LARA BAHAMÓN, Dirección Administrativa y Financiera de la Secretaría de Educación y Cultura (período 2018)
info@lopezcuesta.com jaimeahernandez@hotmail.com
(folio 156 reverso)

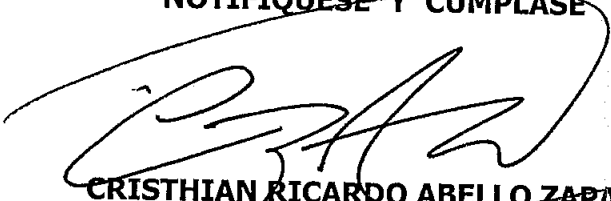
Nombre	EDGAR ZARABANDA COLLAZOS
Cédula	80.101.169 de Bogotá – T.P No 180.590 del C.S de la J
Cargo	Apoderado Judicial Compañía LIBERTY SEGUROS S.A
	Tercero Civilmente Responsable, garante
Dirección	Avenida El Dorado No 68C-61 Edificio Torre Central-Oficina 220 Bogotá
	Correo: notificaciones@zarabandabeltran.com (folio 164)

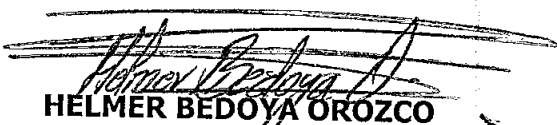
Nombre	OSCAR IVÁN VILLANUEVA SEPÚLVEDA
Cédula	93.414.517 de Ibagué y T.P No 134.101 del C.S.J
Cargo	Representante legal de la Sociedad O.I.V.S LAWYERS SAS , distinguida con el NIT 901.217.298-9,
	Apoderada Judicial de la Compañía de Seguros La Previsora S.A / NIT 860.002.400-2 / tercero civilmente responsable, garante – Póliza Global
Dirección	Correos: oscarvillanueva1@hotmail.com (folios 136 reverso) notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: Contra la negación de las pruebas aludidas en el artículo segundo del presente auto procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, de conformidad con lo expuesto en el artículo 24 de la Ley 610 de 2000, conforme a la etapa procesal que se encuentra el proceso y como quiera que aún no se ha fijado la instancia del artículo 110 de la Ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Remítase a la Secretaría General y Común de este órgano de control para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CRISTHIAN RICARDO ABELLO ZAPATA
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal


HELMER BEDOYA OROZCO
Investigador Fiscal